

**Recurso 460/2018****Resolución 115/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 17 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RADIOLOGÍA SEVECO, S.L.** contra la resolución, de 7 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos de centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 0000910/2017), respecto del lote 7, convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de febrero de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio también fue publicado, el 26 de febrero de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 9 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado núm. 60.



El valor estimado del contrato asciende a 13.356.078,08 euros y entre la empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación remitido.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), todo ello de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada LCSP.

**TERCERO.** Tras la tramitación del procedimiento, mediante resolución de 7 de noviembre de 2018 del órgano de contratación, se adjudican, entre otros, el lote 7 a la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. Dicha resolución fue remitida a las entidades licitadoras el mismo día y publicada en el perfil de contratante el 9 de noviembre de 2018.

**CUARTO.** El 27 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad RADIOLOGÍA SEVECO, S.L. (en adelante SEVECO) contra la citada resolución de adjudicación, respecto del lote 7.

Dicho escrito de recurso junto con el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de entidades licitadoras respecto del lote 7 con las datos necesarios a



efectos de notificaciones, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 24 de diciembre de 2018.

**QUINTO.** Con fecha, 8 de enero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo señalado para ello la entidad AGENOR MANTENIMIENTOS, S.A. (en adelante AGENOR).

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver en el artículo 57.1 de la LCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El objeto de la licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 13.356.078,08 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es la adjudicación del contrato, respecto del lote 7, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.*

En el supuesto analizado, la resolución de 7 de noviembre de 2018 de adjudicación fue remitida a la entidad ahora recurrente ese mismo día y publicada en el perfil de contratante el 9 de noviembre de 2018, sin que conste de forma fehaciente en el expediente de contratación la fecha notificación. No obstante, aun cuando se compute el plazo a partir del 7 de noviembre de 2018, al haberse presentado el escrito de recurso en el Registro del órgano de contratación el 27 de noviembre de 2018, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en el siguiente fundamento de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 7 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica, entre otros, el lote 7 del contrato que se examina, solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a una nueva valoración del citado lote 7, evaluando los acuerdos de colaboración con los fabricantes y sus servicios técnicos oficiales como se recoge en el pliego de prescripciones técnicas y como se ha efectuado en otros lotes de la misma licitación.

Pues bien, con carácter previo al análisis de los alegatos del recurso, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir a continuación aquellas partes del expediente de contratación necesarias para la resolución del recurso y a continuación analizar la actuación del órgano de contratación.

En este sentido, en el apartado 13 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se recogen los criterios de adjudicación. En lo que aquí interesa, el criterio número dos “Prestación y organización del servicio” se configura como evaluable mediante un juicio de valor, no automático en terminología del pliego, con una ponderación de 0 a 30 puntos y un umbral mínimo de 10 puntos. Para su evaluación dicho apartado 13 remite al anexo C al cuadro resumen, en el que se dispone que *«Se evaluará la memoria técnica según las condiciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, debiendo poner de relieve la forma en la que la empresa pretende desarrollar el Servicio objeto de la contratación. Las ofertas se valorarán entre sí aplicando el método del factor de utilidad.*

*Se desarrollarán como mínimo y en el mismo orden, los siguientes epígrafes:*

(...)

*Apartado 7: (De 0 a 4 puntos)*

*Acuerdos de colaboración.».*



Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (PPT), en lo que aquí interesa, en su cláusula 9.2 “Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática”, en el apartado 7 “Acuerdos de colaboración”, dispone lo siguiente: *«Acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos críticos incluidos en el lote al que se licita:*

- *Acuerdos de colaboración de equipos críticos, establecidos como obligatorios de nivel 4 (cualificados). De no aportar dichos acuerdos de colaboración quedará excluido.*
- *Acuerdos de colaboración de equipos críticos no incluidos en el punto anterior, o de los incluidos, con un alcance superior que englobe el mantenimiento correctivo.*

*En el anexo 3 del presente pliego se explica la forma de documentar los citados acuerdos. El formato de dichos documentos se incluye como Anexo 4 del referido pliego.».*

Con fecha 15 de marzo de 2018, se realiza una reunión entre el órgano de contratación y determinadas empresas interesadas en la licitación que aquel denomina “Reunión informativa previa y consultas de las empresas interesadas a la licitación del expediente (...)”, según consta en acta al efecto. La celebración de la citada reunión así como su carácter vinculante traen causa de una disposición sobre el particular recogida en el anexo C al cuadro resumen del PCAP.

En la misma, y en lo que aquí interesa, se dispone respecto de los acuerdos de colaboración relativos a los lotes 7 y 8: *«No existe equipo cualificado de nivel 4 en dichos lotes y, por tanto, no se considera obligatoria la aportación de acuerdos de colaboración para estos lotes, razón por la que no se han incluido los números de serie».*

Por último, en el informe técnico, de 8 de agosto de 2018, de valoración de las ofertas respecto al citado apartado 7 del criterio de adjudicación “Prestación y organización del servicio”, que posteriormente se adjunta a la resolución de adjudicación, se recoge lo siguiente: *«Lote 7. Apartado 7: (De 0 a 4 puntos) Acuerdos de colaboración. Para el Lote 7 no se procede a valorar los acuerdos de colaboración de los licitadores con empresas fabricantes o sus servicios técnicos ya que el mencionada lote no contiene equipos de nivel 4, por lo que se otorgan 4 puntos a todas las ofertas.».*



Sin embargo, la recurrente en su recurso se opone a dicha valoración afirmando que no se han tenido en cuenta en la valoración los acuerdos de colaboración de equipos críticos inferiores a nivel 4. En este sentido, señala que en el inventario de los equipos aportados por el órgano de contratación en los pliegos, 492 tienen carácter crítico nivel 1, 2 y 3. Al respecto, indica que su oferta da cobertura de mantenimiento preventivo y correctivo como servicio técnico oficial del fabricante para un total de 218 equipos que suponen un 44% de todos los equipos críticos.

Pues bien, de lo expuesto, ha de darse la razón a la recurrente. En efecto, el criterio de adjudicación cuya valoración es objeto de controversia dispone que serán evaluables aquellos acuerdos de colaboración con las empresas fabricantes o sus servicios técnicos oficiales para el mantenimiento de los equipos críticos incluidos en el lote al que se licita, no solo de aquellos equipos críticos establecidos como obligatorios de nivel 4, como tuvo en cuenta el informe de valoración, sino de aquellos otros equipos críticos no incluidos en el punto anterior (en los de nivel 4), o de los incluidos, con un alcance superior que englobe el mantenimiento correctivo, que el citado informe de valoración ha obviado.

Como se ha expuesto, el informe técnico, de 8 de agosto de 2018, de valoración de las ofertas respecto al apartado 7 del criterio de adjudicación de prestación y organización del servicio, dispone que para el Lote 7 no se valoran los acuerdos de colaboración de las entidades licitadoras con empresas fabricantes o sus servicios técnicos al no contener dicho lote equipos de nivel 4, incurriendo en un claro error al no valorar, como dispone el criterio, aquellos acuerdos de colaboración para equipos críticos de nivel inferior al 4.

Es más, el propio órgano de contratación en su informe al recurso reconoce su error, allanándose a las pretensiones de la recurrente y procediendo a una nueva valoración de las ofertas de dicho apartado 7 en el sentido expuesto en el párrafo anterior, corrigiendo su informe técnico, de 8 de agosto de 2018, en ese apartado.



En efecto, en el informe al recurso del órgano de contratación, suscrito por tres de los siete miembros que formalizaron el citado de 8 de agosto de 2018, se dispone que «*El presente informe tiene como objeto reevaluar técnicamente las ofertas presentadas para la adjudicación del procedimiento (...) en lo referente al Lote 7 apartado 7, y motivado por la reclamación realizada por la empresa RADIOLOGÍA SEDECO.*».

A continuación el informe al recurso procede a exponer, según su parecer, lo ofertado por las cinco entidades licitadoras admitidas en cuanto a los acuerdos de colaboración citados, y asignando las puntuaciones que conforme a su juicio técnico merecen cada una.

En este sentido no es posible admitir el alegato de la entidad interesada AGENOR que en su escrito de alegaciones al recurso indica que, conforme a la doctrina de la discrecionalidad técnica, la valoración realizada en el informe técnico, de 8 de agosto de 2018, es adecuada; y ello porque como se ha analizado dicho informe adolece de un patente error, reconocido además por el propio órgano de contratación.

En consecuencia, al haberse incurrido en error patente y manifiesto en la valoración de las ofertas, ha quedado desvirtuada la presunción iuris tantum de certeza o de razonabilidad que se predica respecto del criterio técnico de los órganos evaluadores de la Administración, apoyada en su especialización e imparcialidad, al quedar acreditado en este caso que se han rebasado los límites de la discrecionalidad técnica. (v.g. Resoluciones de este Tribunal 6/2017, de 20 de enero, 107/2017, de 25 de mayo y 235/2018, de 8 de agosto, entre otras).

Procede, pues, estimar el recurso interpuesto.



**SEXTO.** La estimación del recurso interpuesto obligaría a la anulación del acto impugnado, con retroacción de las actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, apartado 7, “Prestación y organización del servicio”, para que se procediera a realizar una nueva evaluación de las proposiciones presentadas acorde a

la naturaleza del criterio y en los términos que han quedado expuestos en el fundamento anterior, como pretende la recurrente y ha realizado, de hecho, el órgano de contratación, sin que este Tribunal prejuzgue dicha actuación.

Sin embargo, realizar el órgano técnico evaluador una nueva valoración de las ofertas con arreglo al citado criterio de adjudicación evaluable mediante un juicio de valor, conociendo el contenido íntegro de las proposiciones de todas las entidades licitadoras relativas a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática al encontrarse el contrato ya adjudicado, supondría una quiebra irremediable de las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, que constituyen el objetivo primordial perseguido por los artículos 150.2 del TRLCSP cuando dispone en su párrafo tercero que *«La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello»*, y por el 26 del Real Decreto 817/2009 que determina que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*.

En definitiva, la necesidad de respetar las garantías de imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa es incompatible con la posibilidad de realizar una nueva valoración de las ofertas conforme a criterios sujetos a juicios de valor, con posterioridad al conocimiento íntegro de la totalidad de las ofertas relativas a los criterios evaluables de forma automática.

En consecuencia, a la vista de los artículos 150.2 del TRLCSP y 26 del Real Decreto 817/2009, al no quedar garantizada la imparcialidad y objetividad en el proceso de selección de la oferta económicamente más ventajosa, la consecuencia inevitable es la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación, respecto del lote 7, la cual no impedirá la iniciación por el órgano de contratación de un nuevo procedimiento de adjudicación, si así lo estima necesario.



Este criterio de anulación de la licitación se viene sosteniendo por todos los Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido éste (v.g. Resoluciones de este Tribunal 120/2016, de 3 de junio, 244/2016, de 14 de octubre, 300/2016, de 18 de noviembre, 71/2017, de 6 de abril, 109/2017, de 25 de mayo, 133/2017, de 27 de junio, 198/2017, de 6 de octubre, 259/2017, de 29 de noviembre y 235/2018, de 8 de agosto, entre otras).

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **RADIOLOGÍA SEVECO, S.L.** contra la resolución, de 7 de noviembre de 2018, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento de equipos electromédicos de centros vinculados a la Plataforma Logística Sanitaria de Granada” (Expte. 0000910/2017), respecto del lote 7, convocado por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada, adscrito al Servicio Andaluz de Salud y, en consecuencia, anular el acto impugnado y la licitación promovida para dicho lote de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución, pudiendo el órgano de contratación convocar, en su caso, un nuevo procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto del lote 7.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.



**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

